



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Ejecutivo
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2017-00158-00
Accionante: Soluciones en Tecnología Biomédica Ltda
Demandado: Hospital Universitario de Sincelejo.

ASUNTO: No libra mandamiento de pago.

OBJETO A DECIDIR.

Soluciones en Tecnología Biomédica Ltda., requiere se libre mandamiento de pago en el trámite del procedimiento ejecutivo presentado en contra del Hospital Universitario de Sincelejo, pues según lo manifiesta la entidad pública aceptó facturas cambiaria a su favor, las cuales estando vencidas no se ha procurado su cancelación.

Se procederá a realizar el estudio para considerar librar mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES.

- 1. De la competencia de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de los procesos ejecutivos con origen en un contrato estatal.**

Respecto de la competencia de ésta jurisdicción para conocer de los procesos ejecutivos cuyos títulos valores constituyan facturas cambiarias, ha sido basta la jurisprudencia del órgano que resolviendo los conflictos de competencia entre ésta y la jurisdicción ordinaria (dada la naturaleza de la factura cambiaria) ha concluido que siempre que tal título valor, tenga como origen el contrato estatal, entonces el conocimiento del asunto debe ser aprehendido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en estricta obediencia al artículo 75 de la ley 80 de 1993 y de artículo 104 del CPACA.

De ésta manera se ha dicho:

“A su vez, la Ley 80 de 1993, en su artículo 75, estatuye que corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias que se

deriven de los contratos estatales, dentro de los que se encuentran los procesos ejecutivos derivados de este tipo de contratos. De tal manera que de lo anterior se concluye que ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa solo es posible iniciar procesos ejecutivos cuando los títulos ejecutivos se deriven de condenas impuestas por la misma jurisdicción y por obligaciones que provengan de contratos estatales. Con respecto al primer factor de asignación de competencia no existe duda alguna; sin embargo, los interrogantes surgen en lo referente a determinar cuáles son los títulos ejecutivos que se derivan de los contratos estatales.

(...)

Ahora bien, respecto a la ejecución de títulos valores ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la doctrina⁷, advierte lo siguiente: "Los títulos valores, dentro de la contratación estatal, son perfectamente aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto por la Administración, como por los propios contratistas, y siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales. Si la razón de ser del título valor no proviene directamente del contrato estatal, entonces no habrá razón para que pueda ejecutarse ante la justicia contencioso administrativa".

De esta forma, en principio, los títulos valores, serán ejecutables ante el Juez administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal. Las facturas de venta, según lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, son calificables como verdaderos títulos valores."

Así se tiene, que cuando un título valor tenga como origen un contrato estatal la competencia será de la jurisdicción contenciosa administrativa, inclusive si la naturaleza de aquel sea de carácter comercial o civil, o cuando guarden relación con la seguridad social integral. La determinación de la competencia en todo caso dependerá del análisis de las circunstancias del caso en concreto.

En el sub exánime, se tiene de que aun cuando la parte accionante solicita la ejecución de unas facturas cambiarias, no cabe duda de que ellas tienen su causa en los contratos de prestación de servicios celebrado entre las partes; por lo que según lo dicho anteriormente ésta jurisdicción es competente.

2. De la autenticidad de las copias como requisito de constitución del título ejecutivo

El artículo 422 del Código general del proceso, establece que podrán ser objeto de ejecución las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en cualquier título ejecutivo documental que provenga del deudor, de manera que constituyan plena prueba sobre él. En el estudio de éste articulado, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, han puesto especial hincapié en éste último inciso referente a la plena prueba de que el documento presentado en la jurisdicción para su ejecución sea efectivamente del deudor a quien se requiere judicialmente, resaltando como requisito formal del título presentado la autenticidad del mismo.

⁷ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional disciplinaria. Sentencia del 10 de diciembre de 2012. Magistrado ponente: Henry Villarraga Oliveros

Así lo dijo el Máximo tribunal de ésta jurisdicción:

“Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición.”

Si bien es cierto, que el Código general del proceso le concedió a las copias simples el mismo valor probatorio de las originales, no deja de ser, según lo ha precisado la Sección Tercera, necesario para la presentación del título a ejecutar que se demuestre la autenticidad del mismo, en obediencia al artículo 215 de la ley 1437 de 2011, que consagró expresamente la excepción de la regla probatoria de las copias simples, a los procesos ejecutivos. En esa medida se dijo:

“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.)” (Subrayado fuera del texto original)²

La anterior postura encuentra justificación en pronunciamientos anteriores del mismo tribunal, que apreciando la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia, manifestaba que la autenticidad del título se consideraba para efectos de que el juzgador tuviese certeza respecto de quien lo suscribió, de manera que “(...) no cualquier copia satisface los requisitos formales y sustanciales mencionados. La jurisprudencia de la Corporación exige que se aporten en original o en copia auténtica. Recuérdese –como se anotó antes- que la Sección Tercera ha sostenido que en los procesos ejecutivos las copias auténticas tienen el mismo valor que se le asigna a los documentos originales”³

En el Sublite, se advierte que las documentales aportadas que constituyen el título complejo ejecutable, este es el Contrato estatal, registro presupuestal y disponibilidad presupuestal, adolecen de los respectivos sellos de autenticidad exigidos por la norma, que le impriman

² Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

³ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera, subsección C. Sentencia del 14 de mayo de 2014. Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

validez y verdadero valor probatorio para librar el mandamiento de pago, por lo que éste se negará.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTÉNGASE de librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, contra la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo, por lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: TENGÁSE al Doctor Cristo Alejandro Baloco Acosta, abogado, identificado con la TP No. 277.044 del C. Superior de la J. y con la CC. No. 10.933.805 de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS

JUEZ